



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2020-00215-00

Asunto: Niega nulidad

Auto : 50

1. OBJETO

No existiendo pruebas que practicar, procede este Despacho de conformidad con el numeral el artículo 134 del C.G.P., a resolver sobre la solicitud de nulidad invocada por el codemandado Jorge Luis González Hencker.

2. ANTECEDENTES

Con fundamento en la causal 5 del artículo 133 del CGP, que señala que el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, el codemandado González Hencker solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la reforma a la demanda y libró nuevo mandamiento de pago con fundamento en esta, tras señalar que por la alteración de la competencia que sufrió el proceso y la entrada de la pandemia y la consecuente suspensión de los procesos a partir del 13 de marzo de 2020, no tuvo la oportunidad de conocer el auto que comunicaba dicha alteración y pronunciarse frente a dicha reforma, solicitando o allegando pruebas adicionales en el ejercicio de su defensa.

Puesta en traslado de las demás partes la solicitud de nulidad, la aquí demandante se opuso a su declaratoria, indicando que la parte demandada, si tuvo la posibilidad de conocer el contenido del auto dictado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 10 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso la remisión del proceso a los jueces del circuito civil por la alteración de la competencia, pues

al 1 de julio de 2020 que corrió el tercer día de ejecutoria de ese auto, el proceso aun se encontraba en dicho juzgado y que el juez del circuito solo vino a conocer el proceso hasta el 1 de octubre de 2020 cuando se le remitió.

Agregó que tampoco el demandado se pronunció frente al auto del 5 de octubre de 2020, por el cual se avocó conocimiento y se admitió la reforma a la demanda, pues en el traslado de ese auto es donde tuvo que manifestarse sobre la petición de pruebas que deseaba realizar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales el trámite del proceso o algunos actos procesales. Estas están regidas por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Nuestro Código General del Proceso haciendo gala del primero de los principios, consagró nueve causales invalidantes del trámite, así como en los artículos posteriores, la oportunidad y la forma de tramitarlas, los requisitos para que las mismas se pudieran exigir y las maneras en que algunas causales pueden considerarse saneadas.

Puntalmente, este escenario convoca frente a la causal quinta *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, pues se señala por el peticionario, no haber conocido de la alteración de competencia que afectó el proceso y consecuentemente del auto que le puso en traslado la admisión de la reforma a la demanda.

A efectos de resolver, debe significarse que verificados los requisitos preliminares para conocer de fondo esta solicitud, se encuentra legitimación e interés para alegar

la nulidad en el codemandado, así como que se señaló la causal y los hechos que presuntamente le dan motivo. Con la petición no se aportaron o solicitaron pruebas.

El hecho constitutivo de la nulidad, señalado por el señor González Hencker, está sustentado en que no tuvo la posibilidad de conocer que este despacho se encontraba tramitando el proceso donde funge como demandado para que así ejerciera su derecho de defensa, y por tanto, se omitieron en su favor, oportunidades para solicitar o allegar pruebas.

El despacho no comparte esta afirmación y por tanto, considera que la actuación no está afectada de la nulidad alegada como pasará a explicarse.

Como primera cuestión, es importante señalar que el señor codemandado y promotor de la nulidad, fue notificado del proceso ejecutivo de la referencia, tal y como se observa del expediente. Fue así que tuvo la posibilidad de proponer inicialmente, excepciones de fondo en contra de las pretensiones.

Si ya tenía conocimiento del proceso, como abogado que es, sabía de la obligación de estar atento de lo que dentro del mismo pudiese resolverse, pues su actuación diligente no importaba solo para efectos de proponer las defensas exceptivas; debió considerar cualquier variación como efectivamente ocurrió, al haberse reformado la demanda por la demandante inicial.

Si bien es cierto que antes de conocerse la emergencia mundial con ocasión el covid 19, no era tan recurrente la conducta de que los apoderados deberían remitir copia de los memoriales a su contraparte, a pesar de estar catalogado desde siempre como un deber en el CGP, el hecho de que cada uno de los autos que se iban a pronunciar sobre esos memoriales, fuera objeto de publicidad, es lo que se le reprocha al nulitante.

Efectivamente, con motivo de la presentación de la reforma a la demanda, tal y como se observa de la página de consulta de procesos de la rama judicial, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, puso en conocimiento el auto del

10 de marzo de 2020 a través del cual informó la alteración de la competencia por reforma a la demanda y la remisión a los juzgados del circuito. Dicha actuación se registró en la misma fecha y como tal se publicó por estado del 11 de marzo de la misma anualidad. Luego lo que importaba de la decisión no era tanto la posibilidad de recurrir contra esta, sino informar de la variación en cuanto a la autoridad que continuaría conociendo de la misma, pues conforme al artículo 139 del CGP, las decisiones sobre incompetencia no tienen recursos.

A pesar que a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en los procesos, con motivo de la pandemia, el 1 de julio corrió como día faltante al término de la ejecutoria de ese auto, respetando la tramitación del proceso en cuanto a lo que se había comunicado. La actitud diligente del abogado, habría reparado en que una decisión como la anunciada en la página del registro de procesos, necesariamente que debía ser consultada, pero a esta petición de nulidad no se allegaron evidencias de lo propio ni que, solicitada la providencia pertinente al juzgado del conocimiento inicial, este la hubiere rehusado, caso en el cual se podría hablar de una afectación en cuanto a la notificación de ese pronunciamiento.

Como bien lo adujo la apoderada de las demandantes, la remisión del proceso a los juzgados del circuito, solo se hizo hasta el mes de octubre de 2020 conforme a las constancias que obran en el expediente; es decir, reanudado el término, corrieron tres meses adicionales en que dicho codemandado pudo conocer el pronunciamiento del juzgado y hacer las averiguaciones pertinentes sobre el lugar de la radicación del expediente, una vez se concretare la remisión tal y como se observa lo realizó la apoderada de los ejecutantes, quien en más de una ocasión solicitó información de aviso sobre la remisión a la oficina judicial. (Cons. 18).

El desentendimiento en el trámite, es lo que le ocasionó que presuntamente, no pudiera conocer la providencia por la cual se avocó conocimiento en este despacho y se admitió la reforma a la demanda, la cual corrió el nuevo traslado a los demandados para contestarla.

No hay pues en la actuación nada de reprochable. Ni en la que adelantó el juzgado civil municipal, por cuanto se colige que publicitó el auto por el que anunció la alteración de la competencia por la reforma a la demanda, ni de este despacho al admitir dicha reforma. Se supone que al allegarse el proceso a esta agencia judicial y debidamente anunciada como estaba la situación de su remisión, según la constancia secretarial de fecha 5 de agosto de 2020 que aparece publicada en el historial del proceso, las partes continuarían ejecutando sus actos procesales ante los jueces del circuito.

Precisamente la publicidad que cumple la página web de la consulta de procesos tiene ese fin. El de comunicar a las partes las providencias para que las mismas sean consultadas. Ahora los estados electrónicos, utilizados con motivo de la incorporación de las TIC al proceso garantizan también esta situación, con la novedad de que en los mismos se puede consultar la providencia emitida.

Si bien en su momento, al proferirse el auto del 10 de marzo de 2020 era necesario conocer la providencia en físico, esa situación no impedía que el abogado codemandado le solicitare al juzgado, reanudado el término de la suspensión, una copia escaneada de ese auto. Tampoco que después del 5 de agosto cuando aparece remitida la demanda, se averiguara por el correo electrónico del juzgado, la dependencia judicial a la cual se le había repartido la misma. Esas omisiones y no las actuaciones de los despachos involucrados, son lo que en últimas han terminado por presuntamente anular la posibilidad de pronunciarse frente a la reforma y solicitar o allegar pruebas frente a la misma.

Las consideraciones anteriores son suficientes para desestimar la nulidad invocada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2eccbf09f26c6f9bec22c09e7651d0b3c857c5060c352bf4b07d2e1bd03c02**

Documento generado en 02/02/2021 06:54:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>